

FORALIDAD DE FRONTERA. TRANSVERSALIDAD FRONTAL

Eulalia Rodón Binué
Universidad de Zaragoza

ABSTRACT

The advances of the Christian kingdoms in the war against Islam, their sharing of the same conditions of life and danger, the defence and protection of the borderline areas of the frontier, had as a result the existence of a great similarity in their institutional organization and social relations. In this way, a consideration of those common features is the best basis for the study of the *fueros* or *cartas de población* granted to the settlers of the new lands conquered from the Moors.

Key words: Textual criticism, historiography, medieval latin.

RÉSUMÉ

L'expansion territoriale des États chrétiens vers le sud de la péninsule et la lutte contre l'ennemi commun islamique, leur prêle bien de traits similaires, non seulement dans le cadre des activités militaires mais aussi dans l'organisation des relations juridiques et sociales. C'est pour cela que dans l'étude des *fueros* et des chartes de peuplement seulement leur comparaison systématique peut fournir des éléments de réponse suffisants.

Mots-clés: Critique textuelle, historiographie, latin médiéval.

Frontera de la morisma, *extremum sarracenorum*, extremadura. Cuando el avance de los ejércitos cristianos llevó cada vez más hacia el sur los límites del territorio reconquistado, las exigencias que condicionaban la ocupación de las nuevas tierras fueron por un lado la defensa y protección frente a los continuos ataques de los musulmanes y, por el otro conseguir núcleos de asentamientos estables en lugares desiertos, yermos y deshabitados —*locum videlicet heremum situm in loco horroris et vaste solitudinis*— con pobladores que fueran campesinos capaces de cultivar la tierra y la ganadería y, a la vez, contribuir a la lucha militar con las armas.

Pero la radical excepcionalidad que inveteradamente se reconoce al ordenamiento foral de la extremadura aragonesa debería, creemos, matizarse refiriéndolo no sólo a los tres hitos fundamentales constituidos por los *Fueros* de Calatayud, Daroca y Teruel sino también destacando la continuidad de la foralidad de Zaragoza cuyos *Fueros* de modo ininterrumpido siguieron siendo desde el Bajo Aragón hasta las zonas levantinas, remisión de las *cartas poblacionales* de numerosas localidades, ya directamente ya por vía intermedia cuando algunas de las *cartas* así concedidas se convertían a su vez en *Fuero* por el que se poblaban otros lugares.

Así sucede con Cantavieja, con carta otorgada sobre el *Fuero* de Zaragoza: *levet bladum ad forum Cesaraugustanum. Et omnis placitaciones sint ad forum Cesaraugustanum*, pero luego *Fuero* de referencia para la localidad de La Cuba: *deinde in antea faciatis sicut homines Vetulacanta fecerunt ... Et omnibus plazitacionibus in omnibus causis sint ad forum Vetulacante sicut homines Vetulecante sunt populatis per forum nunc et semper*. También Villarluengo recibe su *carta de población* según el *Fuero* de Zaragoza: *... populatoribus qui sunt vel vene-*

rint consistere et permanere vobiscum Villarlongum, ... ad populandum ad forum Cesarau-guste, y a su vez es Fuero de concesión en la carta de población para Tronchón: *et sitis ibi popu-lati ad forum et consuetudinem Villarislongi*. Cf. «Voces de frontera» en ArEM 16, 2000, 709 ss.

Inversamente, y en otro orden de referencias, si nuestra matización anterior ha sido de signo reduccionista, la consideración de otro indiscutido enunciado sobre la foralidad de las extremaduras puede suponer una actualización potenciadora de sus planteamientos.

Y, efectivamente, indiscutible es, y subyacente bajo la propia pluralidad del nombre, un concepto unitario que de uno a otro lado de la península marca una continuidad de identidades compartidas. Identidades que no podían dejar de tener reflejo en el contenido de las disposiciones forales o de las cartas poblacionales, y así se han establecido las relaciones entre distintos fueros o también las familias de propagación de los mismos.

Nos proponemos ahora destacar cómo el seguimiento singularizado de cada uno de los preceptos forales en su itinerario transversal permite aportar precisiones de mayor calado y alcance en la práctica habitual tanto del análisis historiográfico como de la crítica textual.

Como ejemplo introductorio, por su contundente evidencia, reiteramos la publicación por el profesor León Esteban Mateo, en su edición del *Cartulario de la Encomienda de Aliaga-Z*, 1979, doc. 42, pp. 57 ss. del documento por el cual se conceden fueros a los pobladores de Aliaga, y en el que uno de los preceptos se presenta así:

*De appellido, qui non exierit miles pectet V solidos; pedon, II solidos, VI dineros iudicibus et alcaldibus et appellitariis.
solidos; pedon II solidos VI dineros iudicibus et alcaldibus et appellitariis.*

Las características con que aparece la disposición gráfica pueden inclinarnos ya de entrada a suponer no un error de lectura sino una simple transposición mecánica o bien una aun más simple repetición inadvertida de la última parte de una línea.

La comparación dentro de la transversalidad foral que preconizamos aportará decisiva ayuda. Pues si hay precepto foral alguno que responda tan claramente a una circunstancia imperativa compartida en todos los frentes de la lucha de reconquista es precisamente la llamada a las armas en el apellido, el fonsado, la hueste o la cabalgada. Conceptos estos que desarrollábamos en «El precepto *De appellido y faciat iudicare alcaldibus* en el Fuero de Aliaga». ArEM 10-11, 1993, 737 ss., al que nos remitimos para las referencias de los siguientes testimonios probatorios:

- *Vicinos de Casseda non vadant ad fosato usque ad VII annos ... et illo cavaillero qui non fuerit ad fosato, peitet in anno II solidos et pedon uno solido*, F. Caseda.
- *Caballeros de Carocastello baiant illa tercera parte in fosado cum rege, aut cum seniore, quelque remangat de illa tercera parte, peitet fonsato V solidos. Pedon non baiat in fosado, nisi in cerca de rege, cum pane de III dies, illa tercera part quelque remangat peitet fonsado II sueldos, e VI deners*, F. Carcastillo.
- *Et ubi mandaverit ire in oste senior de terra et fuerint ipsi fratres de Ospitali, vadant ipsi de Çedina pedones et cavalleros. Et qui non fuerit, pectet cavallero V solidos et pedone I solido. Et non faciant nulla alia facendia, neque hoste neque apellido*, F. Cetina.
- *Omnis miles qui in fonsatum vel in apellitum non fuerit, pectet Ve solidos et pedes. II solidos et medium*, F Teruel lat.
- *Todo cauallero que en fonsado o en appellido de conceio non fuere, peche V sueldos et el peon II sueldos et medio*, F Teruel rom.

y finalmente, donde la coincidencia prácticamente total nos señala la redacción genuina de nuestro texto:

— *Qui non ierit in apellido, miles pectent V. solidos et pedon II. solidos et dimidium iudici et alcaldes et apellideros, C.P. Cañada de Benatanduz.*

Y sin embargo cuando este documento fue incluido en *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Z 1991, doc.162, p. 193 ss., de la profesora M^a L. Ledesma Ramos, para subsanar la anomalía gráfica, sin ninguna otra consideración, se procedió a insertar directamente la supuesta línea errática, quedando así su publicación;

De apellido, qui non exierit miles pectet V solidos; pedon, II solidos, VI dineros iudicibus et alcaldibus et appellitariis solidos; pedon II solidos VI dineros iudicibus et alcaldibus et appellitariis.

Con lo cual, si bien antes la propia irregularidad de la disposición gráfica invitaba a su detenida reinterpretación, ahora, dotado de la pulcritud y aparente corrección del orden lineal, e integrado como está en una obra admirable, encomiable por lo demás a todas luces, es de temer que quede inevitablemente aceptado como texto de referencia, consagrando así su distorsión y su sin sentido real. Y si alguien se apercibiera de ello pudiera quizás referirlo a la torpeza de algún escribano de aquellos lejanos siglos.

* * *

En el amplio estudio sobre *Historia de Aliaga y su comarca*, Antiguo partido con Linares, Castelvital y Puertomingalvo, Z 1973, el profesor Pascual Martínez Calvo incluye la traducción del Fuero de Aliaga sobre el texto del profesor Esteban, p.39 ss., en la que, por cierto, buen conocedor del latín, prescinde de la parcial repetición mecánica que hemos comentado. Traducción que, de haber sido conocida, hubiera sin duda evitado la inclusión de un texto enmendado a peor en la colección documental antes señalada.

Sin embargo, el profesor Martínez Calvo al fijar la extensión comarcal de su obra, y atenerse consecuentemente al marco histórico geográfico programado, no se plantea un excursus comparativo de este texto particular dentro de la tradición foral de fronteras.

Así que ante un precepto como:

*Alvariam qui non fuerit vicinus et posabit in domo vicini et exierit inde et fecerit aliquid malum et postea reversus fuerit ad domum illam, si probatum per forum terre fuerit, aut reddat illam personam aut pectet caloniam per forum terre.
Similiter sit de filiis vicinorum*

al interpretar *alvariam* como «colmena de abejas», encamina inevitablemente el resto del pasaje a la siguiente traducción:

«La colmena que no fuere de un vecino, y se pose en casa de uno, y saliere de allí e hiciere algún daño y luego vuelva a aquella casa, si se llega a probar a tenor del fuero, que la devuelva esa persona o pague caloña según fuero. Dígase por igual de las crías de los vecinos».

Cierto es que en el Fuero de Soria —ed. Galo Sánchez, M 1919, p. 133 s. junto con el derecho a apropiarse de los animales que son encontrados en libertad, figura un capítulo «de las abejas», # 355,;

Maguer abejas que exambren suban en arbol de alguno, si alguno las tomare o las encerrare ante que el duenno del arbol, pueda las auer ...Pero ante que las abejas sean presas et encerradas, el sennor del arbol pueda defender atodos que non entren en lo suyo, saluo al sennor de cuya colmena sallieron las abejas uinjendo en pos ellas, ca este que ua por sus abejas por las cobrar non pierda el derecho que en ellas auie. Pero si cuan-

do el llegare las abeias ffueren presas et encerradas, aquel que las ouiere encerradas aya la meatat et el sennor que fue dellas la otra meatad.

Este precepto del Fuero de Soria en las previsiones para el caso de un enjambre de abejas que habiendo abandonado el lugar donde estaban establecidas se hubieran posado en un árbol ajeno —*abeias que exambren suban en arbol de alguno*— sobre a cuál de los dos dueños deban pertenecer, contemplando incluso la eventualidad de que las encontrara un tercero, y que en principio no parece guardar correspondencia alguna con el encabezado por *alvariam* en el Fuero de Aliaga, precisamente por ello mismo nos deja entrever la incoherencia interna de este último.

No sólo obliga a forzar el sentido de «colmena» en la traducción del Profesor Martínez Calvo —*alvariam* es la colmena, no el enjambre— y que se requiera un fuero previo que penalizara los daños producidos por abejas, sino que tampoco es posible traduciendo *reddat illam personam* por «que la devuelva esa persona», interpretar «esa persona» como sujeto de *reddat*.

Parecería así pues, aquí también oportuno recurrir al concurso de la comparación con otros ordenamientos forales. Así verificamos en primer lugar que *alvariam* no vuelve a ser registrado en ningún otro texto de esta carácter.

La mayor frecuencia es para *extraneus*. De hecho, en el fuero de Daroca, sobre el cual se concedió el de Aliaga —*si quid defuerit de foro Daroche quod non continetur instrumento isto, sit per illo foro compleatur*— figura una regulación muy cercana a la nuestra que puede prestarnos esclarecedora ayuda. Dice así:

Si servus alicuius vicini, vel quilibet extraneus, exierit de domo alicuius vicini, scilicet domo ubi ipse habitat cum uxore, et filiis, et fecerit aliquod malum, et postea, reversus fuerit in domum illam, dominus domus, aut respondeat cum malefactore, aut restituat malefactum.

Precisaremos pues de una palabra con significado equivalente a *extraneus* pero cuya grafía permita una lectura equivocada con *alvariam*.

Testimonios como los que a continuación exponemos nos dan a conocer *albarranus*, *albarraneus*, *albarran*, *aluarran* como sinónimo de *extraneus*, y término propio de la foralidad aragonesa.

albarraneus: idem est quod extraneus.

Omne pleytum quod fuerit inter homines albarranos, id est extraneos ...iudicium et forum debet habere de ipsa Curia, ubi hoc evenerit, tanquam vicini et haeredes ipsius loci.

Et si homicida e homo mortuus fuerint domini Regis, vel Albarraneus, licet fiat homicidium in Villa vel in Castro vel terminis Infantionis. in tali casu debet reddi homicida Baiulo domini Regis ...

Si el demandador o el deffendedor estranios fueren, qui son ditos albarranos, despues que el su dreito fuere firmado ante l'alcalde con los fiadores, deuen auer complimento de dreito, assi como si fuessen uezinos d'aqueill logar o se lieua el pleito.

En «*Alvariam-aluarran* en el Fuero de Aliaga», ArEM 8, 1989, 549 ss., junto con las referencias documentales pertinentes, comprobamos la presencia de *albarran*, *aluarran*, *aluaran*, en los Fueros de Madrid, Guadalajara, Ledesma, Salamanca.

El razonamiento filológico confirmado por el obligado cotejo paleográfico nos permitía postular la sustitución de la lectura *alvariam* del texto del profesor Esteban por una nueva lectura *aluarran*.

Aceptada esta corrección, el problemático sentido del precepto que venimos analizando queda ahora dirigido a la finalidad de prevenir a la satisfacción por daños causados:

y así cuando por la condición de forastero, no residente en la población, del ofensor no pudiera tenerse la seguridad del cumplimiento de la sanción impuesta, en este caso correspondía al dueño de la casa en que hubiera estado alojado asumir la obligación respondiendo por él, o bien entregándole en persona o bien satisfaciendo la pena impuesta: *caloniam*, pena pecuniaria, multa, calofia. Y se completaba por analogía el precepto disponiendo proceder de igual manera cuando el ofensor fuera el hijo de un vecino.

Detectar el error paleográfico que había introducido en el texto una palabra inadecuada, viciando por tanto desde el principio cualquier intento de dotar de sentido coherente el contenido del mismo, precisar a qué posible significado debería responder esa palabra desconocida y, entre todas las que semánticamente lo cumplían, identificar aquella cuyas grafías se correspondieran con la que documentalmente se ofrecía, sólo se ha conseguido a través de una larga elaboración comparativa entre la serie de preceptos forales que por una u otra razón se mostraban próximos al discutido.

Y cuando el texto original ha sido restablecido se ha podido entonces determinar el auténtico sentido de la disposición imperativa que en el Fuero se imponía. Sentido muy alejado como se ha visto, de aquella traducción que, obligada por un texto erróneamente transcrito, se nos había ofrecido.

* * *

Mayor espectacularidad reviste la sorprendente conclusión en que deriva la interpretación que en *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, M-B 1969, ofrece el profesor José M^a Font Rius en la publicación de la carta de población de Horta respecto al pasaje de la misma que acompañamos en Lámina.

En la expansión de las campañas de reconquista en el Bajo Aragón, Ramón Berenguer IV tras la conquista de Alcañiz y con la finalidad de convertirla en capitalidad de la comarca y puente de unión con las tierras del levante le había otorgado, a. 1157, una carta puebla a fuero de Zaragoza que le ofrecía los beneficios incentivadores de seguridad y protección jurídica, franquicias penales y exenciones de impuestos pero que también, a la vez, le imponía obligaciones repobladoras en todos los términos concedidos, y dictaba asimismo previsiones para la organización y buen desarrollo de la vida urbana, como la elección de cargos municipales y el régimen del sistema de riegos.

Aparte de las cualidades intrínsecas de la carta puebla de Alcañiz, extraordinario interés adicional le confiere el hecho de que cuando Alfonso II el Casto continuador de la empresa de repoblación de estas tierras iniciada por su padre, conquista Horta, hoy Horta de San Juan, en la Tierra Alta, y le concede en 1165 su primera carta de población, ésta, con las obligadas diferencias que imponían las circunstancias de distinta situación geográfica, consiste sustancial y prácticamente en el mismo texto que el de la carta alcañizana.

La edición de un texto requiere ante todo un cometido de técnica de identificación en su lectura paleográfica, identificación que, por rigurosa que sea, no puede evitar en mayor o menor grado, el condicionamiento que supone su recepción interpretativa.

Aquí también, como vamos a demostrar, el paralelismo con otro textos de similar carácter y contenido puede a veces evitar una grave distorsión del sentido del texto.

Nos serviremos de las referencias documentales siguientes, doc. y año:

Cister 1: Contel Barea, C.: *El Cister zaragozano en el siglo XII; abadías predecesoras de Nuestra Señora de Rueda de Ebro*, Z 1976.

Cister 2: Contel Barea, C.: *El Cister zaragozano en los siglos XIII y XIV: Abadía de Nuestra Señora de Rueda de Ebro*, Z 1977.

Ebro.: Lacarra, J.M^a: *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, I Z 1982; II Z 1985.

Cartas: Ledesma Ramos, M^a L.: *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Z 1991

El aprovechamiento del agua de los ríos tanto para regar tierras de cultivo como para su uso en los molinos comporta básicamente el establecimiento de un sistema de riego con la acequia como cauce o zanja general y sus brazales y almenaras por donde se conduzcan las aguas y la construcción de un azud o presa para tomar agua del río:

Ebro I 172, 1128: Vendo uobis illo termino in Alborge de illa ripa usque ad fronte de mea hera ... ut faciatis ibi uestra zud pro illa aqua adducere ad uestrum opus.

Cister 1, 13, 1166: dono et concedo ... omne decimam omnium hereditatem quas nunc habetis uel dehinc habebitis, a brazali uidelicet qui exit de illa acequia maiori et cadit in capite soti de Mezalal et usque ad illa almenara de Burgazud, et ab acequia maiore usque in Galleco.

Arco, R. del, en Cartas 97, 1170: Similiter dono et concedo vobis quod faciatis azequias quantas plus potueritis in Alcanatre et in Isola, et totam ipsam terram quam potueritis rigare de istas acequias infra predictis terminis quam unquam non fuerint rigatas de azequia et vos potueris rigare, habeatis et possideatis ...

Cister 2, 183, 1328: ... ipsa terra etiam emenda pro aperienda cequia ad ducendum aquam ... assignauimus vos in apreciadores dicte terre quam dicti homines ... habent necessariam pro dicta cequia aperienda

ib. 211, 1370: puedan fer zut et cequia en el rio que yes clamado de Romana d'aqui a la penya que yes clamada Val de Ixar exclusive, yes a saber, que puedan prender la dita zut dins la dita penna, et no mas a suso et adur el agua entro el termino de Sastago.

Las condiciones de contribución a las expensas de reparación y mantenimiento de todo el sistema de riegos tanto del azud como de la acequia y los canales, y en especial atendiendo a la limpieza de los cauces para evitar su obstrucción con los escombros, ramajes y obstáculos acarreados por las aguas, son variadas y aunque generalmente son por reparto compartido, tanto el rey como las Órdenes militares, abades o señores de las tierras pueden eximirse de ello:

Ebro I 189, 1130: Hec est carta et memoria quam facio ego Bernardus de Sanz. ... uobis domne Stephano Cesarauguste episcopo ... medietatem de illo molendino de Cugullata ... tali conuenientia ut uos medietatem de opere et missione quod ab hac die et sursum ibi opus fuerat, ibi mittatis et ego uel filii aliam medietatem

Cister. 1, 14, 1166: Ego Guillelmus Petri abbas ... damus uobis illam quartam partem de Alborg ... Et uos quod populetis eam, et indrecetis illa anahora et illo azut et faciatis illas cequias ... et inter tantum, si opus habet missionem in cequias uel in anahoras, quod unusquisque mittam secundum quod tenet.

Cagicas, I. de las, en Cartas 237, 1319: nos don Martín Lopeç de Rueda et dona Francesca Xemenci de Castellot ... atorgamos a vos sobreditos moros et a cada uno de vos las ditas diez kafficadas de tierra blanca ... Et vos et los vuestros que mantengades la çut et la cequia de todas cosas con los otros vecinos de la dita cequia. Assi que nos ni los nuestros en ningún tiempo non siamos tenidos de ayudar y ni de mantener aquella en ninguna cosa.

Con los testimonios señalados y estableciendo su relación con la disposición sobre el régimen de acequias en la carta de población de Horta, de 1165:

De acequia uero ita sit quod Açut et Exemel in simul faciamus secundum ipsam partem quam unusquisque habuerit ibi,

apuntaremos las siguientes observaciones:

- en la transcripción Açut y Exemel figuran en mayúsculas separándose con ello de la carta referente de Alcañiz,
- al mantener la minúscula en acequia se ha establecido una diferencia de condición entre ella y Açud y Exemel
- en el índice alfabético de nombres, en el que se indica que los nombres de lugar van impresos en redondo, los de persona en versalita y los de concepto en cursiva, tanto

Açut como Exemel, cada uno en su lugar correspondiente, figuran en versalitas, demostrando con ello su clasificación como personas.

— la personalización del azud y del exemel induce su funcionalidad como sujetos operantes de *faciamus* y conduce indefectiblemente a un sin sentido absoluto y absurdo.

Sólo cabe lamentar que su inclusión en tan prestigiosa obra pueda facilitar la difusión de esta interpretación del texto, y asimismo que dada su quasi total identidad con la carta alcañizana no se prolongase su seguimiento en la transversalidad frontal de la foralidad de las extremaduras, lo que sin duda hubiera evitado tan distorsionada y aberrante confusión.

Eulalia Rodón Binué

C.M. Cerbuna

Domingo Miral, s/n. 50009 Zaragoza

.De açequiu ii

ita sit qđ açut & exvniel i simili faciamⁿ

habuerit ibi. scđm ipsa parte quā unqđsq;

.De açequiu ii

ita sit qđ açut & exvniel i simili faciamⁿ scđm ipsa parte quā unqđsq;

habuerit ibi.

ACUTĀ, RAIMUNDŪS MIRONIS DE, v. RAIMUNDUS MIRONIS DE ACUTA.

AÇUT, 126.

ADALAIZ, comitissa, uxor [Ermengaudi, comitis] (Ermengol III, conde de Urgel), 18.

Exarechavins, *aqua de*, 176.

EXCLAREMONDA, v. ESCLARAMUNDA.

excubie, 1, 2.

excucucia, v. cugucia.

excuguzator, v. cuguz.

EXEMEL, 126.

exención, exenciones, XX, XXVII, 61,

Los nombres de lugar van impresos en redondo (Acrimonte), los de persona en VERSALITA (ARNALDUS SAURA), y los de conceptos en *cursiva* (*causimentum, census*).